

# Elementos para una teoría de la justicia: una comparación entre John Rawls y Amartya Sen

DIANA HOYOS GÓMEZ  
diana\_hoyos@hotmail.com

Artículo recibido 15/03/2008  
Evaluación par externo 20/04/2008  
Evaluación par interno 24/04/2008

## Resumen

*Este ensayo busca establecer una comparación entre los elementos centrales de la teoría de la justicia de John Rawls y de Amartya Sen, así como analizar algunas debilidades y contribuciones de estas propuestas teóricas. Nuestro trabajo se concentra en cuatro temas centrales en la discusión de la teoría de la justicia: las circunstancias que han de ser consideradas en cualquier evaluación de la justicia, principios de la justicia y reglas de combinación, bases informacionales de la justicia y desigualdades admitidas en las evaluaciones de justicia.*

**Palabras clave:** *teoría de la justicia, John Rawls, Amartya Sen, desigualdad.*

## Elements for a Theory on Justice: A Comparison between John Rawls and Amartya Sen

### Abstract

*This essay aims to establish a comparison between the central elements present in the theory of justice of John Rawls and Amartya Sen, as well as analyze some of the weaknesses and contributions of these theoretical proposals. This work focuses on four topics that are core to the discussion on the theory of justice: circumstances to be considered in any evaluation of justice, principles of justice and rules of combination, informational bases, and inequalities admitted by the evaluations of justice.*

**Key words:** *Theory of justice, John Rawls, Amartya Sen, inequality.*

## Introducción

La obra de John Rawls ocupa un lugar preeminente en las teorías de la justicia, no sólo por haber puesto en evidencia las debilidades e insuficiencias de las teorías que sobre esta materia habían dominado hasta entonces la tradición filosófica, entre ellas la utilitarista, sino por constituir un referente obligado para las investigaciones que sobre este tema han tenido lugar después de que apareciera su obra *Theory of Justice*. Ahora bien, aunque el trabajo de Rawls ha sido cuestionado desde distintas corrientes de pensamiento, posiblemente ha sido Amartya Sen uno de los críticos que recientemente más ha aportado al campo de los estudios de la justicia, particularmente por haber puesto de relieve las limitaciones e implicaciones de las bases informacionales de distintas teorías sobre la justicia, incluida la del propio Rawls, y por haber llamado la atención sobre la importancia de la amplitud de las libertades de los individuos para elegir la vida que valoran y que quieren llevar.

Lo anterior no significa que se hayan superado las deficiencias y limitaciones presentes en la teoría de la justicia, específicamente aquellas relacionadas con la propuesta rawlsiana, pero sin duda han aparecido nuevos elementos de análisis que han permitido complejizar el debate y abordar desde una formulación teórica más consistente los problemas involucrados en las evaluaciones de justicia. Dada la importancia de ambos desarrollos teóricos, en este ensayo pretendemos establecer una comparación entre los elementos centrales presentes en la teoría de la justicia de John Rawls y Amartya Sen, al tiempo que se ponen de relieve algunas de las debilidades y aportes de estas propuestas. Para ello nos centraremos en cuatro temas que resultan centrales para una teoría de la justicia: 1) las circunstancias que han de ser consideradas en cualquier evaluación de la justicia; 2) principios de la justicia y reglas de combinación; 3) bases informacionales de la justicia; 4) desigualdades admitidas en las evaluaciones de justicia. En la parte final, se presentan unas breves conclusiones a partir de las diferencias encontradas entre la propuesta de Rawls y de la Sen con respecto a cada uno de los puntos considerados.

## La posición original y el reconocimiento de la diversidad humana

Un primer punto en el que Sen se va a distanciar de Rawls alude al papel que cumple la heterogeneidad humana en las evaluaciones de la justicia. En relación con este aspecto, aunque ambos autores toman en consideración la existencia de la diversidad humana, le atribuyen un lugar distinto en la teoría de la justicia.

En primer lugar, aunque Rawls no desconoce la existencia de diferencias entre los individuos, derivadas de la posición social que ocupan en la estructura básica de la sociedad, considera que estas no pueden incidir en la elección de los principios de la justicia debido a que podrían acentuar las desventajas que las distintas posiciones sociales generan. La idea detrás de esta postura tiene como punto de partida la exigencia de que aquellos que escojan los principios que darán contenido a una determinada concepción de la justicia, puedan hacer esta elección sin involucrar intereses particulares o una concepción del bien particular. Esto conduce dentro de la propuesta rawlsiana a la posición original, que es una situación en la que los individuos desconocen cuál es su posición en la sociedad, su clase o estatus social, y su suerte en cuanto a distribución de ventajas y capacidades naturales. En palabras de Rawls, se trata de escoger los principios de la justicia bajo el velo de la ignorancia, lo que garantiza que los individuos que estén en la posición original no opten por aquellos principios que les generen ventajas particulares sino por aquellos que serán justos para todos.

Lo anterior no supone que se trate de individuos altruistas que se inclinarán por unos principios en razón de algún tipo de bondad, es suficiente con que el individuo que ha de elegir los principios considere que puede estar en la peor situación como para optar por aquellos que no lo afecten aun más que el hecho mismo de estar en una condición desventajosa. Es precisamente el poder elegir los principios en esa posición original lo que otorga a la teoría de la justicia rawlsiana su condición de imparcialidad.

Por su parte, Sen sostiene que la posición original rawlsiana oculta un asunto que es fundamental en cualquier evaluación de la justicia: las

diferencias existentes entre los individuos. En palabras de Sen, “los humanos somos profundamente diversos. Cada uno de nosotros es distinto de los demás, no sólo por las características externas, como el patrimonio heredado, o el medio ambiente natural y social en el que vivimos, sino también por nuestras características personales, como la edad, el sexo, la propensión a la enfermedad y las condiciones físicas y mentales” (Sen: 1995, 9). Para el autor mencionado este aspecto es esencial, si estas diferencias no se consideran es posible que se llegue a consecuencias poco igualitarias, ya que tratar a todos por igual puede resultar en un trato desigual para aquellos que se encuentran en una posición desfavorable.

Más allá de la crítica que desde Sen puede plantearse a la teoría de la justicia de Rawls, la postura de este último autor sobre la necesidad de elegir los principios de la justicia haciendo abstracción de las condiciones particulares de los individuos, ha dado lugar a distintas discusiones sobre las limitaciones de estos planteamientos frente a una teoría de la justicia. Sin embargo, es importante mencionar que algunas de estas críticas no están desligadas de las consideraciones introducidas por Sen.

En esta dirección, un primer asunto a señalar son las implicaciones que se derivan de la posición original al suponer que las diferencias de los individuos en la estructura básica de la sociedad no han de intervenir en la selección de los principios de la justicia. A primera vista, el argumento de Rawls sobre la posición original parece consistente en la medida en que las restricciones que introduce garantizan que los principios escogidos por los individuos no respondan a intereses particulares. Es la omisión de las diferencias que pueden existir entre los individuos lo que asegura que todos se encuentren en una condición de igualdad en el momento de elegir los principios de la justicia. Adicionalmente, estas circunstancias iniciales asociadas a la posición original tienen un particular significado en la teoría de la justicia de Rawls, en la medida en que de ellas se deriva el carácter justo de los principios de la justicia: son justos porque fueron escogidos en una situación de imparcialidad.

Ahora bien, la situación de igualdad inicial resultante de la abstracción que se hace de las condiciones particulares de los individuos y la naturaleza justa de los principios de la justicia, pueden resultar contradictorios cuando se someten a un análisis en el que las consecuencias son tomadas en consideración, porque, como podría argumentarse de acuerdo con Sen, es precisamente esta diversidad inicial la que permite perpetuar las desventajas entre los individuos. Resulta por tanto, indispensable pensar en la naturaleza de la desigualdad en nuestras sociedades a la luz de las diferencias interpersonales, ya que de lo contrario se corre el riesgo de quedarse en una teoría que, aunque consistente en términos teóricos, puede acentuar o perpetuar las desigualdades ya existentes entre los individuos en una sociedad. En definitiva, se trata de preguntar si es suficiente con garantizar que se dé una justicia como imparcialidad en ese primer momento, donde se hace caso omiso de las diferencias de los individuos en términos económicos, sociales y políticos derivadas de la estructura básica de la sociedad, o si lo relevante son más bien los resultados que esas diferencias producen en la sociedad.

En relación con lo anterior, Walzer (2004) critica la condición de imparcialidad propuesta por Rawls, dado que considera que no tiene sentido pensar en un sistema distributivo para individuos racionales en condiciones universalizantes, como propone este último autor. Para Walzer, la pregunta relevante más bien es “qué escogerían personas como nosotros, ubicadas como nosotros lo estamos, compartiendo una cultura y decididos a seguirla compartiendo” (Walzer: 2004, 19). En esta línea de análisis, el autor sostiene que las “particularidades de la historia, de la cultura y de la pertenencia a un grupo” no pueden ser desconocidas en la elección de los principios distributivos que resultan convenientes para una determinada sociedad. Por otra parte, es claro que puesto que la justicia es una construcción humana no puede ser pensada de una sola manera. Más que referirse a un único sistema de distribución de justicia, es necesario tener en cuenta que “los principios de la justicia son en sí mismos plurales en su forma” y que existen diversos procedimientos distributivos (Walzer: 2004, 19). Aunque la crítica formulada desde esta perspectiva no pone el énfasis en las diferencias entre personas, resalta la importancia de considerar

las particularidades de las comunidades asociadas a la cultura que es compartida por sus miembros.

De manera general, los comunitaristas han cuestionado la teoría de Rawls en la medida en que consideran que no es posible derivar principios de justicia social que sean observados por todos los individuos de una sociedad, particularmente por aquellos que tienen visiones distintas de la vida buena (Kukathas & Pettit: 2004). De acuerdo con los comunitaristas, esta postura rawlsiana puede ser cuestionada debido a que “los principios morales sólo pueden entenderse como principios que dan cuenta de prácticas que reinan en las sociedades reales” (Kukathas & Pettit: 2004, 97).

El cuestionamiento a la justicia como imparcialidad también es relevante cuando la discusión no es si las evaluaciones de justicia reflejan o no intereses particulares, sino más bien cómo resolver problemas de justicia cuando distintas concepciones del bien<sup>1</sup> entran en conflicto, particularmente si estas concepciones del bien son contrarias o difíciles de conciliar, que no es un asunto que se constituya en objeto central en la teoría rawlsiana. Esto último se entiende si se considera que Rawls propone una teoría de la justicia para las sociedades democráticas modernas, que se caracterizan por la existencia de “una pluralidad de doctrinas comprensivas, ya sean religiosas, filosóficas y morales” (Rawls: 1995, 11), pero que en todo caso no resultan incompatibles con un régimen constitucional democrático. En este sentido, Rawls no está pensando en una concepción de la justicia que

---

<sup>1</sup> Para Rawls es claro que “los individuos poseen en un momento dado cierta concepción del bien que intentan lograr [...] una concepción del bien consiste normalmente en un esquema más o menos definido de los fines últimos, esto es, de los fines que deseamos lograr por sí mismos; esquema, así mismo, de nuestros vínculos con otras personas y de nuestras lealtades a diversos grupos y asociaciones. Estos vínculos y lealtades hacen surgir devociones y afectos, por lo cual el florecimiento de las personas y asociaciones que son objeto de estos sentimientos también forma parte de nuestra concepción del bien. También vinculamos a tal concepción del bien una visión de nuestra relación con el mundo —religiosa, filosófica y moral—, la cual sirve de referencia para entender el valor y el significado de nuestros fines y de nuestras vinculaciones” (Rawls, 1995: 43).

opere por fuera del liberalismo o de los principios que soportan a las democracias contemporáneas.<sup>2</sup>

Sin embargo, los conflictos entre distintas concepciones del bien, o aun más, entre diversas culturas, constituyen un tema crucial para entender las implicaciones de algunas de las evaluaciones de justicia en las sociedades actuales, incluso en sociedades democráticas, particularmente cuando se trata no tanto de problemas de justicia de orden redistributivo sino de reconocimiento de acuerdo con la caracterización de Nancy Fraser (1997).<sup>3</sup> Es claro que en estas situaciones algunos intereses particulares serán privilegiados a costa de otros o del interés de la mayoría. Por consiguiente, la discusión no es tanto si las evaluaciones de justicia reflejan o no estos intereses, sino más bien cómo se resuelven los conflictos que ellos involucran.

<sup>2</sup> En obras recientes Rawls ha aclarado que su concepción de la justicia es de carácter político. En esta dirección sostiene que “la tercera característica de una concepción política de la justicia es que su contenido se expresa en términos de ciertas ideas fundamentales que se consideran implícitas en la cultura política pública de una sociedad democrática. Esta cultura pública comprende las instituciones políticas de un régimen constitucional y las tradiciones públicas de su interpretación [...] Las doctrinas comprensivas de toda clase —religiosas, filosóficas y morales— pertenecen a lo que podemos llamar la cultura de trasfondo de la sociedad civil. Esta cultura de lo social; no de lo político, constituye la cultura de la vida diaria; la de sus muchas asociaciones [...] En una sociedad democrática existe la tradición del pensamiento democrático, cuyo contenido resulta familiar y es inteligible por lo menos entre los ciudadanos educados y con sentido común. Las principales instituciones de la sociedad, y las formas en que generalmente se las interpreta, son vistas como un fondo de ideas y principios implícitamente compartidos” (Rawls, 1995: 38).

<sup>3</sup> De acuerdo con Fraser, es claro que hoy en día los problemas de justicia no pueden reducirse a reivindicaciones distributivas, sino que muchos se plantean en términos de reivindicaciones de reconocimiento. En cuanto a la redistribución, “hace referencia a reivindicaciones de una distribución más justa de bienes y recursos. Por su parte, el segundo tipo de reivindicaciones tiene que ver con la aceptación de las diferencias de un modo amistoso, en donde el asimilar las normas culturales dominantes o de la mayoría ya no tenga el precio de un respeto igualitario”. Esto no implica, sin embargo, como señala Fraser, que exista una dicotomía entre la distribución y el reconocimiento, por el contrario muchos de los problemas de justicia de hoy requieren al mismo tiempo redistribución y reconocimiento. Ahora bien, es claro que aunque en muchos casos se requiere la aplicación de estas dos concepciones de la justicia, su aplicación puede plantear conflictos por la naturaleza distinta de sus reivindicaciones, ya que mientras las exigencias de reconocimiento tienden a promover la diferenciación de los grupos, las exigencias de distribución tienden a promover la des diferenciación de los mismos (Fraser: 1997, 18 y ss.).

Un tercer asunto, que es importante tener en cuenta, es que en Rawls la posición original como solución para la elección de los principios de justicia está relacionada con el problema de cómo lograr la cooperación social. Si se parte del punto de vista según el cual las instituciones distribuyen derechos y deberes —y por tanto ventajas y desventajas— y se considera que los individuos actúan de manera racional y desinteresada, es necesario pensar en principios imparciales que generen los incentivos suficientes para que aquellos que se encuentren tanto en la mejor como en la peor situación observen el orden establecido. El desconocimiento de las circunstancias particulares de los individuos como una condición necesaria para la elección de los principios de la justicia es lo que va a permitir que los individuos se acojan al orden establecido, incluidos los menos favorecidos. Como sostiene Rawls, “una sociedad que satisfaga los principios de justicia como imparcialidad se acerca en lo posible a un esquema voluntario, ya que cumple con los principios que consentirían personas libres e iguales bajo condiciones que son imparciales” (Rawls: 2003).

Sin embargo, no resulta tan claro que los individuos de una sociedad estén dispuestos a adaptar sus concepciones del bien a los requerimientos de los principios de la justicia, particularmente si dichas concepciones son incompatibles con la concepción pública de la justicia en la que se sustentan. Por otro lado, puesto que en la teoría rawlsiana las concepciones particulares del bien están ausentes en la posición original, no se plantea el problema sobre cómo resolver los conflictos sustantivos que puedan presentarse entre ellas. Esto, naturalmente, no se puede lograr haciendo caso omiso de estas distintas concepciones en el momento de escoger unos principios que tendrían aplicación en la estructura básica de la sociedad. En definitiva, resulta problemático plantear principios que han de ser justos y que han de conducir a un acuerdo sin involucrar los elementos que hacen que ese posible acuerdo sea conflictivo. Es claro que si se restan las posiciones particulares de los individuos en la sociedad y las concepciones del bien, ya no existe un conflicto posible, por lo menos en términos sustantivos.

## Principios de la justicia y el orden lexicográfico

De acuerdo con Rawls, una vez se está en la posición original es necesario seleccionar unos principios de justicia que serán aplicados a la estructura básica de la sociedad, entendiendo por esta última la distribución de derechos y deberes fundamentales por parte de las instituciones, así como la distribución de ventajas y desventajas para la cooperación social. Dentro de las instituciones más importantes que son consideradas por este autor aparecen la Constitución Política y las principales disposiciones económicas y sociales.

Desde de la concepción de Rawls, en la estructura básica tienen lugar desigualdades que pueden ser muy profundas, debido a que esta contiene las posiciones sociales de los individuos. Para propósitos de su formulación teórica este autor va a considerar que la estructura social consta de dos partes, a las que se les aplica cada uno de los dos principios: por un lado estarán los aspectos del sistema social que definen y aseguran las libertades básicas iguales, y de otro los aspectos que especifican y establecen desigualdades económicas y sociales (Rawls: 2003). Ahora bien, la importancia de los principios de la justicia está en que permiten asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y definen la distribución apropiada de beneficios y las cargas de la cooperación social (Rawls: 2003). Estos dos principios van a ser:

1. Toda persona tiene un derecho igual al conjunto más amplio de libertades fundamentales que sea compatible con el conjunto de libertades para todos.
2. Las desigualdades sociales y económicas deben cumplir dos condiciones: a) deben ser para el mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad, y b) deben asociarse a funciones y posiciones abiertas a todos, en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades.<sup>4</sup>

Como señala Van Parijs, los principios de la justicia de Rawls serían entonces: 1) el principio de igual libertad (de las libertades funda-

<sup>4</sup> Van Parijs: 1994, 11.

mentales) y 2) un principio que estaría compuesto por dos partes: una segunda parte que sería el principio de igualdad equitativa de oportunidades (las posibilidades de acceso a las diversas funciones y posiciones) y una primera parte que sería el principio de la diferencia (una distribución de otros bienes primarios, prerrogativas y poderes asociados a estas funciones y posiciones, riqueza y renta, bases sociales del respeto a sí mismo que cumplan con la condición de favorecer a los más desfavorecidos) (Van Parijs: 1994, 18).

Ahora bien, como queda claro en la teoría de la justicia rawlsiana, existe una jerarquía entre estos principios, es decir un orden lexicográfico<sup>5</sup> del principio de igual libertad sobre el segundo principio, y de la segunda parte del segundo principio sobre la primera parte del mismo, es decir, de la igualdad de oportunidades sobre el principio de la diferencia. En palabras de Van Parijs, interpretando a Rawls, “una sociedad es más justa que otra si las libertades fundamentales son mayores y distribuidas más igualmente, cualquiera que sea la distribución de otros bienes primarios; y entre dos sociedades semejantes en el plano de las libertades fundamentales, la más justa es la que asegura mayor igualdad de oportunidades para todos, cualquiera que sea el grado en que se cumpla el principio de la diferencia” (Van Parijs: 1994, 18).

Estos elementos de la propuesta rawlsiana pueden ser sometidos a discusión desde los planteamientos de Amartya Sen, en particular lo relacionado con la defensa de la prioridad absoluta de las libertades fundamentales. Para este autor no es claro por qué las libertades personales han de tener más importancia que las necesidades económicas, es decir, por qué es necesario mantener un orden de prioridad absoluto de las libertades personales sobre las necesidades y derechos económicos vitales, tal como aparece en la teoría de Rawls.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> “El orden lexicográfico o serial en Rawls significa que ningún principio puede intervenir a menos que los colocados previamente hayan sido plenamente satisfechos. Es decir, que hasta que no se consiga el nivel adecuado en uno de los principios, el siguiente no entra en juego. Con ello la jerarquización entre distintos bienes primarios se hace evidente” (Vallespín: 1985, 101).

<sup>6</sup> Aunque cabe aclarar que en la teoría de la justicia rawlsiana, en comparación con ciertas teorías libertarias, los derechos que se consideran prioritarios no son tan numerosos, con-

Con lo anterior, Sen no pretende desconocer la importancia de las libertades personales, sino más bien llamar la atención sobre la relevancia que también tienen las necesidades económicas, particularmente en ciertas circunstancias, como por ejemplo, en los casos en que la desatención de estas necesidades puede implicar estar en riesgo de muerte. Como sostiene este autor, el punto de discusión no es que “la libertad no deba tener prioridad, sino más bien, que la forma de esa demanda no debería llevar a pasar por alto fácilmente las necesidades económicas”. La segunda parte de la crítica está relacionada con “la necesidad de valorar y evaluar las libertades de forma distinta a otro tipo de ventajas individuales” (Sen: 2000, 87-88). En relación con esto último, para Sen lo fundamental es si la libertad de una persona debe tener la misma importancia que otro tipo de ventajas personales, como por ejemplo, las rentas o las utilidades.<sup>7</sup>

El principal problema de la propuesta rawlsiana puesto de relieve por Sen, tiene que ver con la posibilidad de que bajo un supuesto tan fuerte, en algunas circunstancias la prioridad de la libertad pueda desembocar en consecuencias terribles para la sociedad, como son aquellos casos en los que por dar un cumplimiento estricto a las libertades personales, se violan los derechos económicos más básicos de los individuos, por ejemplo, el derecho a no morir de hambre. Recordemos que de acuerdo con Rawls, no se permite la pérdida de libertad para algunos por el hecho de que un mayor bien sea compartido por otros, de manera que los derechos de ciudadanía se toman como establecidos definitivamente, no quedando sujetos a regateos políticos, ni a ningún cálculo de los intereses sociales.

---

sisten esencialmente en algunas libertades personales, incluidos algunos derechos políticos y humanos.

<sup>7</sup> Al respecto Sen sostiene: “En particular, la cuestión es si la importancia de la libertad para la sociedad se refleja suficientemente en el peso que tendería a darle la propia persona en su valoración de su ventaja total. La tesis de la prioridad de la libertad (incluidas las libertades políticas y los derechos humanos básicos) cuestiona que sea correcto juzgar la libertad sólo como una ventaja —como una unidad adicional de renta— que recibe la propia persona de esa libertad [...] lo relevante es, más bien, el grado en que el hecho de tener más libertad o más derechos aumenta la propia ventaja personal del individuo, que no es más que una parte de lo que está en juego” (Sen: 2000, 88).

*Desafíos, Bogotá (Colombia), (18): 156-181, semestre I de 2008*

No sobra aclarar que no se trata de desconocer la importancia que puede tener la prioridad de la libertad sobre cierto tipo de demandas sociales o económicas, particularmente aquellas que para una teoría de la justicia no podrían estar por encima de la libertad. Más bien se trata de considerar que la violación de dicha prioridad no debe estar justificada por cualquier tipo de argumento, sino que tiene que estar soportada por situaciones especiales en las que la atención de las necesidades económicas que implican riesgos de muerte o de sobrevivencia requiere una atención prioritaria, incluso a costa del principio de la libertad. Lo anterior debería ser considerado en conjunto con el principio de la diferencia, pero este último principio será abordado en la cuarta parte de este ensayo. Por ahora basta con decir que, de acuerdo con lo que sostiene Sen, aun cuando las libertades personales son fundamentales para una teoría de la justicia no pueden quedar fuera de un balance de las consecuencias que producen en la sociedad.

Los principios de la justicia propuestos por Rawls han sido blanco de críticas adicionales al ser presentados como principios imparciales, que constituyen la mejor opción a elegir en la posición original. Como ya mencionamos, en aras de garantizar la imparcialidad de los principios, estos en la propuesta de Rawls son elegidos en una situación hipotética en la que los individuos desconocen sus condiciones particulares y el lugar que ocupan en la sociedad. Bajo estas condiciones los individuos eligen estos principios entre una gama de posibles concepciones de justicia.<sup>8</sup> Entre tales concepciones los individuos se deciden por aquellos principios que corresponden a la justicia como equidad. “Esta sería la concepción que sobreviviría a un examen crítico comparativo en la posición original: las concepciones utilitaristas, egoístas, perfeccionistas y demás, serían rechazadas, y quedaría la concepción de la justicia como equidad” (Kukathas & Philip: 2004, 55). Sin embargo, como sostienen estos mismos autores, la lista

---

<sup>8</sup> “La lista de las concepciones de justicia elegibles se divide en cinco categorías. La primera contiene la concepción presentada por Rawls: los principios de la justicia como equidad. Las otras cuatro contienen concepciones teológicas clásicas (tales como el utilitarismo); concepciones mixtas, que combinan principios que protegen la libertad con, por ejemplo, variantes del utilitarismo; concepciones intuicionistas; y concepciones egoístas” (Kukathas & Pettit: 2004, 48).

propuesta por Rawls es muy restringida. “El método contractualista de Rawls parece excluir muchas concepciones de justicia antes de que empiece la deliberación racional en el contrato social” (Kukathas & Philip: 2004, 49). De esta manera, Rawls presenta sus principios como si fuesen la única opción aceptable y viable, aun cuando la elección de estos principios se hace a partir de una limitada gama de opciones.

A pesar de la importancia de estas críticas, en particular de las consideraciones introducidas por Sen, es indudable que los principios rawlsianos de la justicia constituyen un avance en relación con teorías anteriores, por ejemplo la utilitarista, por haber llamado la atención sobre la importancia que las libertades y las oportunidades tienen para la consecución de los objetivos de los individuos.<sup>9</sup> Sin embargo, como sostiene Sen, aun falta un trecho por recorrer en la medida en que no puede asumirse una relación directa entre simplemente tener esas libertades y oportunidades y la consecución de esos objetivos.

### **Bases informacionales: de los bienes primarios de Rawls a las capacidades de Sen**

Las formulaciones teóricas de Sen y Rawls presentan diferencias significativas en lo relacionado con las bases de información.<sup>10</sup> No sobra mencionar que este aspecto constituye un importante criterio analítico, que permite evaluar algunos de los alcances y limitaciones de diversas teorías de la justicia. Tomando como punto de referencia analítico las bases informacionales de la justicia, Sen considera que la propuesta rawlsiana (que tiene como base de información los bienes primarios) tiene ventajas sobre otras propuestas como la utilitarista (la base de la información en este caso está constituida por la utilidades) o la teoría libertaria (la base de la información es un amplio rango de libertades), en la medida en que no se centra en una sola dimensión, como sucede con esas otras teorías, sino que considera una heterogeneidad de elementos: las libertades fundamentales, las libertades

<sup>9</sup> Véase Sen: 2000.

<sup>10</sup> De acuerdo con Sen, “la base de información de los juicios o sentencias de justicia especifica las variables implicadas en la estimación de cuán justos son sistemas o acuerdos alternativos, por lo que el papel del resto de las variables es meramente derivativo”. Véase Sen: 1995, 89-90.

de acceso y los poderes y prerrogativas asociadas a las diferentes funciones y posiciones, la renta y la riqueza, y las bases sociales del respeto a sí mismo.

A pesar de lo anterior, Sen considera que la base de información de la propuesta rawlsiana presenta limitaciones debido a que se centra más en los medios para obtener las libertades, que claramente serían los bienes primarios a los que se ha hecho alusión, y no tanto en la amplitud de esas libertades, es decir, en la extensión de la libertad que una persona goza realmente. Este aspecto va a ser fundamental dentro de la propuesta de Sen, pues de acuerdo con este autor la tenencia de los bienes en sí mismos no desemboca necesariamente en una mayor libertad de elección entre combinaciones de funcionamientos alternativos y de otros logros, sino que esto depende de la transformación que de ellos puedan hacer los individuos con miras a ampliar sus libertades para elegir la vida que quieren llevar. Un desconocimiento de este aspecto puede conducir a “serias desigualdades en las libertades realmente disfrutadas por las distintas personas” (Sen: 1995, 97).

En esta dirección, Sen considera una serie de factores que pueden incidir en la transformación que hace el individuo, siendo los más importantes la heterogeneidad personal, la diversidad relacionada con el medio ambiente, las diferencias de clima social, las diferencias entre las perspectivas relacionales y la distribución dentro de la familia. Siguiendo con el argumento de Sen, una vez que se considera esta heterogeneidad la tenencia de los bienes primarios puede suministrar poca información sobre la naturaleza de la vida que pueden llevar los individuos y particularmente sobre el bienestar que pueden alcanzar.

Ahora bien, si se hace una lectura de los bienes primarios propuestos por Rawls en términos de las libertades y oportunidades con que cuentan los individuos para perseguir sus objetivos en la vida, y si se asume que estos objetivos difícilmente pueden ser desligados de las concepciones del bien o de lo que constituye la vida buena para estos individuos, parece difícil sostener que esos bienes primarios sirven de igual

manera a las distintas concepciones del bien que pueden tener los individuos en una sociedad.

Un primer argumento en esta dirección está relacionado con la naturaleza de las distintas concepciones del bien compatibles con la propuesta de Rawls, pues como ya señalamos en el primer acápite, aunque para este autor es claro que debido a las restricciones de la posición original los principios de la justicia no favorecen de antemano intereses particulares, no puede desconocerse que dichos principios están en consonancia con aquellas concepciones del bien que toman como punto de partida al individuo y que dan prioridad a las libertades individuales.<sup>11</sup> En contraste, no resultan tan compatibles con aquellas concepciones que tienen como presupuesto la comunidad o el grupo, o que incluso privilegian cierto tipo de derechos colectivos sobre las libertades individuales.<sup>12</sup>

En segundo lugar, y en relación con lo señalado antes, es posible pensar que distintas concepciones del bien pueden implicar un mayor o menor grado de dificultad para el individuo en términos del logro de aquellos objetivos relacionados con cierta concepción específica del bien. En otras palabras, podría decirse que así como la heterogeneidad individual incide en la transformación de los bienes o recursos con que cuenta el individuo, de las distintas concepciones del bien pueden derivarse una multiplicidad de factores que inciden en la transformación de los bienes o recursos o en una mayor libertad para el individuo con miras a lograr los objetivos que valora. En

<sup>11</sup> Rawls no desconoce este aspecto, incluso sostiene que “los principios de cualquier concepción política razonable deben imponer restricciones sobre los puntos de vista comprensivos permisibles, y las instituciones básicas necesitan inevitablemente alentar algunos modos de vida y desalentar otros, o incluso excluirlos [...] alentar o desalentar las doctrinas comprensivas debe hacerse por dos razones, por lo menos: sus modos de vida asociados pueden estar en conflicto directo con los principios de la justicia; o bien pueden ser admisibles, pero no ganarse adherentes en la situación política y social de un régimen constitucional justo [...] si una concepción comprensiva del bien no puede durar en una sociedad que asegure las conocidas libertades básicas en pie de igualdad y tolerancia mutua, no habrá manera de preservarla en congruencia con los valores democráticos que expresa la idea de la sociedad considerada como un sistema justo de cooperación entre ciudadanos libres e iguales” (Rawls, 1995: 191-192).

<sup>12</sup> Algunas posturas en este sentido son las comunitaristas y multiculturalistas.

relación con esto, Sen sostiene que el problema de Rawls frente a su formulación de los bienes primarios es que “da por supuesto que los mismos bienes primarios sirven para conseguir todos los distintos fines” (Sen: 1995, 101).<sup>13</sup>

Una crítica adicional a la idea de los bienes primarios propuesta por Rawls proviene de los planteamientos de Walzer (2004), aunque desde argumentos distintos a los presentados hasta el momento. Como se mencionó antes, para este autor la discusión sobre el sistema distributivo aplicable a una sociedad no puede estar desvinculada de sus particularidades culturales e históricas ni de la pertenencia a un grupo. En esta dirección, considera que “no existe un conjunto de bienes básicos o primarios concebible para todos los mundos morales y materiales —o bien, un conjunto así tendría que ser concebido en términos tan abstractos, que sería de poca utilidad al reflexionar sobre las particulares formas de la distribución—” (Walzer: 2004, 22). Este autor sostiene que los bienes que la justicia distributiva considera son bienes sociales, por lo que no han de ser valorados por sus “particularidades exclusivas” sino por el significado cultural que tienen para una determinada sociedad o comunidad.

De acuerdo con el planteamiento de Walzer, los bienes tienen distintas significaciones en sociedades diferentes, de manera que “los criterios y procedimientos distributivos son intrínsecos no con respecto al bien en sí mismo sino con respecto al bien social. Si comprendemos qué es y qué significa para quienes lo consideran un bien, entonces comprenderemos cómo, por quién y en virtud de cuáles razones debería ser distribuido. Toda distribución es justa o injusta en relación con los

<sup>13</sup> Así mismo sostiene que “es de suponer que, por consideraciones de equidad, no ocurra que algunas personas consigan sus fines tan imperfectamente con los bienes primarios que se les han asignado en el reparto igualitario de éstos, comparadas con cómo consiguen sus fines otros, que el primer grupo pueda tener legítima queja si la posición de los individuos en la sociedad se juzga sólo por el reparto de bienes primarios. La confiada afirmación de Rawls de que no será necesaria cualquier aproximación de los bienes primarios a ningún otro ámbito de valores, podría parecer que no percibe la naturaleza de este problema particular. Si cada lista posible de bienes primarios, y cada manera de hacer un índice, permite a algunas personas conseguir muy bien sus fines, y a otras no, entonces se perderá la importante característica de la neutralidad, con lo que toda línea de razonamiento de la justicia como equidad puede verse puesta en cuestión” (Sen: 1995, 101).

significados sociales de los bienes de que se trate” (Walzer, 2004: 22). Conforme a los argumentos presentados por Walzer, el problema de los bienes primarios propuestos por Rawls estaría en su carácter universalizante, con lo que se desconoce que estos bienes pueden tener múltiples significados y ser valorados de manera diferente en sociedades distintas o incluso por los diversos grupos de una misma sociedad. Sin embargo, no sobra señalar que Rawls no desconoce que su teoría de la justicia es pensada para las sociedades democrático-liberales.

Presentada la anterior crítica, podemos retomar a Sen en aras de examinar su propuesta sobre lo que debería involucrar una base de información adecuada para una teoría de la justicia. En este punto, Sen va a introducir tres elementos que son centrales en su teoría: las libertades, las funciones y las capacidades. En cuanto a lo primero, para Sen “las libertades fundamentales —las capacidades— para elegir la vida que tenemos razones para valorar” tienen un papel central como espacio de evaluación de la justicia. Por otro lado, para Sen la libertad “requiere de un reconocimiento adicional por encima y más allá de la atención que pueda recibir como un bien primario, o como una influencia sobre el bienestar, o incluso como una de las causas determinantes de las capacidades de una persona” (Sen: 1995, 103). En relación con este aspecto, Sen sostiene que una teoría de la justicia basada en la equidad “ha de tratar profunda y directamente las libertades reales de que gozan las distintas personas (personas que pueden tener objetivos diversos) para llevar vidas diferentes que es posible que tengan razones para valorar” (Sen: 1995, 110).

Por su parte, el concepto de funciones “refleja las diversas cosas que una persona puede valorar hacer o ser. Estas funciones pueden ir desde las más elementales, como comer bien o no padecer de enfermedades evitables, hasta actividades o estados personales muy complejos, como ser capaz de participar en la vida de la comunidad y respetarse a uno mismo”. Finalmente, la capacidad de una persona “se refiere a las diversas combinaciones de funciones que puede conseguir. La capacidad es entonces un tipo especial de libertad: la libertad fundamental para conseguir distintas combinaciones de funciones o en otros términos, la libertad para lograr diferentes estilos

de vida” (Sen, 1995: 100). Ahora bien, como sostiene Sen, mientras la combinación de funciones de una persona refleja sus logros reales, el conjunto de capacidades representa la libertad para lograrlos, esto es, las distintas combinaciones de funciones entre las que puede elegir una persona. En otras palabras, podría decirse que el conjunto de capacidades representa “la libertad real de elección que una persona tiene entre los modos de vida alternativos que puede llevar” (Sen: 1995, 112).

En relación con lo anterior, cabe preguntarse por el tipo de funciones que deben ser incluidas en la lista de logros importantes, así como por las capacidades que resultan pertinentes para una evaluación de justicia. Sen no desconoce la relevancia de esta discusión, pero más que proponer una lista de funciones y capacidades a considerar, sostiene que esto ha de ser objeto de debate y escrutinio público. Por otro lado, las comparaciones de las ventajas bajo el enfoque de las capacidades requiere la agregación de componentes heterogéneos, lo que hace que el enfoque sea pluralista. En relación con esto, es necesario tener en cuenta que algunas funciones pueden tener mayor importancia que otras, lo que conduce a preguntarse por el modo como han de ser asignadas valoraciones a las distintas funciones. Así mismo, resulta necesario examinar la manera como interaccionan las variables que componen la pluralidad interna del enfoque de las capacidades y los conflictos que pueden surgir entre estas variables. En definitiva, si bien es cierto que Sen ha realizado importantes aportes a la teoría de la justicia, aún quedan vacíos en su teoría que es necesario empezar a llenar.<sup>14</sup>

### **Desigualdades admitidas en las evaluaciones de justicia**

Un último tópico que resulta fundamental en la comparación de la perspectiva rawlsiana de la justicia y de la propuesta de Sen alude a las desigualdades que son admitidas en las evaluaciones de la justicia.

Rawls aborda este asunto básicamente a partir del principio de la diferencia. Recordemos que en su primer principio y en la segunda

<sup>14</sup> Algunos de estos problemas han sido señalados por el propio Sen.

parte del segundo principio la fórmula es igualitaria: igual libertad para todos e igualdad de oportunidades. En contraste, en la primera parte del segundo principio se admiten las desigualdades sociales y económicas, siempre y cuando sean para el mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad y se cumpla con la segunda parte del segundo principio, esto es, con la condición de igualdad equitativa de oportunidades. Ahora bien, con relación al primer principio y la segunda parte del segundo principio no hay mayores problemas de interpretación y aplicación, pues se trata de procurar la igualdad con relación a las libertades fundamentales y a las oportunidades. En caso de presentarse un conflicto entre estas, se resolvería siguiendo el orden lexicográfico de Rawls, de acuerdo con el cual el primer principio tiene prioridad sobre la segunda parte del segundo principio. Por otro lado, la única forma de limitar alguna de las libertades fundamentales es que entre en conflicto con otra libertad.

En contraste, la aplicación de la primera parte del segundo principio no resulta tan clara. En esta dirección, lo primero que hay que preguntar es qué significa estar dentro de los miembros menos aventajados de la sociedad. Un punto de partida para intentar dar una respuesta a este cuestionamiento es considerar la situación de los individuos con respecto a la tenencia de bienes primarios, pero aquí surge una segunda cuestión: con respecto a qué dimensiones se evalúa si un miembro es menos o más aventajado. Recordemos que el aspecto positivo de los bienes primarios como base de información de acuerdo con Sen es que no se reduce a una sola dimensión, sino que involucra una heterogeneidad de elementos. ¿Cómo han de ser evaluados estos elementos para identificar a los miembros menos aventajados? ¿Pueden ser considerados como menos aventajados aquellos con menor riqueza, con discapacidades naturales, con menores oportunidades o libertades fundamentales? ¿Qué sucede cuando los más desfavorecidos en una dimensión no lo son en otras? (Van Parijs: 1994, 19). Como sostiene Van Parijs, en la propuesta de Rawls persisten “varias dificultades, que Rawls nunca solucionó de modo totalmente satisfactorio, asociadas a la definición de los más desfavorecidos” (Van Parijs: 1994, 19).

Por otro lado, Rawls señala que “cuando los principios exijan que todos obtengan ganancias de una desigualdad, la referencia se hace

a las personas representativas que desempeñan diversas posiciones sociales o cargos establecidos por la estructura básica. Así, al aplicar el segundo principio supongo que es posible asignar una expectativa de bienestar a los individuos representativos que ocupan estas posiciones [...] en general, las expectativas de las personas representativas dependen de la distribución de derechos y obligaciones hecha en la estructura básica” (Rawls: 2003, 71). En relación con este planteamiento también pueden identificarse problemas no esclarecidos del todo dentro de la propuesta rawlsiana, no sólo por la ambigüedad que implica hacer referencia a una persona representativa, sino porque las posiciones sociales y cargos establecidos por la estructura básica pueden ser tan diversos y distintos en naturaleza, que esto más que ayudar a aclarar el asunto sobre la dimensión involucrada o lo que se considera cuando se alude a los más desfavorecidos, introduce una mayor confusión.

Por su parte, Sen considera “que una teoría de la justicia incluye, bien sea de manera explícita o implícita, la elección de un requerimiento determinado de igualdad básica, que a su vez influye en la elección de la variable focal para valorar la desigualdad de la justicia” (Sen: 1995, 91). En otras palabras, Sen sostiene que siempre que se hacen valoraciones de justicia está presente un requerimiento de igualdad en alguna dimensión, y que esa dimensión constituye la variable focal desde la cual se valora la desigualdad de la justicia. Así las cosas, la pregunta entonces es por el espacio focal que debe ser considerado cuando se hacen valoraciones de justicia. Sen ha mostrado su preocupación por esta cuestión en varios de sus escritos, en un intento por responder a la pregunta: ¿igualdad de qué?

El punto de partida de Sen en relación con este tema, como mencionamos arriba, es que “prácticamente en todos los enfoques referentes a la ética de las condiciones sociales hay una exigencia de igualdad de algo, algo que ocupa un lugar importante en esa teoría [...] todos son igualitarios en algún punto fundamental para el enfoque por ellos adoptado” (Sen: 2000, 7). Por ejemplo, en el enfoque utilitarista se exige la misma ponderación de las utilidades de todos, los libertarios puros demandan igualdad respecto a ciertos derechos y libertades,

etc. Por otro lado, para Sen es claro que la exigencia de igualdad con respecto a una variable focal<sup>15</sup> determinada puede implicar desigualdades en otros campos. Finalmente, la importancia de la pregunta *¿igualdad de qué?*, en Sen está relacionada con la diversidad real de los seres humanos, de manera que “si se pide la igualdad en términos de una variable, resulta imposible, de hecho y no sólo teóricamente, el buscar la igualdad en términos de otra” (Sen: 2000,14). Es por esa diversidad, entonces, que la exigencia de la igualdad en un campo requiere aceptar la desigualdad en otro. En consecuencia, la cuestión fundamental es la selección de la variable focal elegida para hacer evaluaciones de justicia.

Sen va a considerar que frente a cualquier valoración de la desigualdad es necesario diferenciar entre la realización y la libertad para realizarse. A partir de esta distinción va a defender una elección determinada de espacio y su uso dentro del marco de la libertad de realizarse. De acuerdo con Sen, “la capacidad de una persona para realizar aquellas funciones que piensa que tienen valor nos proporciona un punto de vista desde el que valorar las condiciones sociales y nos permite una visión especial de la evaluación de la igualdad y la desigualdad” (Sen: 2000, 17). Desde su enfoque, la variable focal determinante para una valoración de la justicia serán las capacidades. El espacio focal elegido se concentra en “nuestra capacidad para conseguir aquellos funcionamientos valiosos que componen nuestra vida, y más generalmente de conseguir nuestra libertad de fomentar los fines que valoramos” (Sen: 1995, 9).

De acuerdo con lo presentado puede decirse que existe una diferencia notable entre Rawls y Sen en términos de cómo ha de valorarse la igualdad, ya que mientras para Rawls la igualdad debe primar en el campo de las libertades y de las oportunidades, Sen va a considerar que no es posible alcanzar una verdadera igualdad en estos ámbitos

---

<sup>15</sup> Por variable focal Sen entiende “la variable en la que se centra el análisis, al comparar personas distintas entre sí [...] esta variable focal puede tener una pluralidad interna, por ejemplo, la variable elegida puede conllevar a una combinación de libertades y logros [...] pero es necesario distinguir entre la multiplicidad de características dentro de una variable focal y la diversidad entre las variables focales elegidas” (Sen: 2000, 14).

si no se tiene en cuenta la igualdad de capacidades. En efecto, como mencionamos antes, para Sen lo relevante de la libertad en un juicio de igualdad o desigualdad no es la libertad considerada en términos de la tenencia de unos bienes determinados que tendrían que ser distribuidos de manera equitativa, sino la libertad de realización de un individuo, la libertad de elegir aquellas alternativas que se ajustarían más a lo que sería valorado por ese individuo en términos de proyecto de vida, es decir, la capacidad de conseguir “distintos haces alternativos de funcionamientos” (Sen: 2000).

En definitiva, lo relevante no son las desigualdades en la tenencia de ciertos bienes, como sucede en Rawls, sino las desigualdades en las libertades que el individuo tiene para conseguir unas determinadas realizaciones. En cuanto a las oportunidades, “la capacidad de una persona para realizarse supone en un sentido muy básico la oportunidad de perseguir sus objetivos, pero aquí el concepto de igualdad de oportunidades no está asociado a la disponibilidad de algunos medios o a la igual aplicabilidad o no de algunas barreras o constricciones específicas” (Sen: 2000, 17), sino que está asociado con la igualdad de capacidades, que supone tomar en consideración la diversidad humana.

### **Para concluir**

Durante las últimas décadas han tenido lugar distintos desarrollos teóricos que han aportado elementos para la formulación de una teoría de la justicia y que desde distintos enfoques continúan alimentado el debate en esta materia. En este ensayo hemos examinado algunos de los elementos centrales de la propuesta rawlsiana y la de Amartya Sen frente a cuatro puntos que, sin agotar los tópicos fundamentales para una teoría de la justicia, constituyen puntos centrales de la discusión en este campo teórico: las circunstancias que han de ser consideradas en cualquier evaluación de la justicia; los principios de la justicia y las reglas de combinación; las bases de información de la justicia; las desigualdades admitidas en las evaluaciones de justicia.

La discusión que puede ser planteada entre los dos autores en relación con cada uno de estos puntos pone en evidencia distintos aportes que se han realizado en el campo de las teorías de la justicia, pero

también las deficiencias y limitaciones que aún subsisten y sobre las cuales es necesario continuar animando el debate. Aunque a lo largo del texto se presentaron distintos elementos de discusión, deseamos llamar la atención sobre tres de ellos que tienen gran importancia para el debate actual sobre las evaluaciones de justicia.

Un primer tema de discusión se relaciona con la pertinencia de involucrar la diversidad humana en las evaluaciones de justicia. En la propuesta de Rawls no se desconoce la existencia de la diversidad humana, pero se considera que es necesario hacer una abstracción de estas circunstancias a la hora de seleccionar los principios de la justicia, para lo cual este autor propone el velo de la ignorancia en la posición original. Como Sen ha mostrado, la heterogeneidad individual es un elemento central que no puede ser ignorado en las evaluaciones de justicia, ya que tratar como iguales a los que no lo son en razón de la diversidad humana, puede conducir a profundas desigualdades. Sin embargo, es claro que más allá de la importancia que se le puede atribuir a la heterogeneidad individual en las evaluaciones de justicia quedan discusiones que han de ser abordadas, como por ejemplo lo relacionado con los alcances y limitaciones de una teoría de la justicia para dar un tratamiento a la heterogeneidad humana, en particular cuando se trata de diferencias asociadas a la diversidad cultural. De hecho, buena parte de los problemas de justicia contemporáneos se plantean como exigencias de reconocimiento en los que las diferencias culturales se constituyen en un factor central.

Un segundo punto puede ser desarrollado en torno al tema de las bases informacionales para una teoría de la justicia. El enfoque de Rawls constituye un avance frente a teorías como la utilitarista o la libertaria, en la medida en que toma como base informacional los bienes primarios, con lo que se incluyen una heterogeneidad de elementos como las libertades fundamentales, las libertades de acceso y los poderes y prerrogativas asociados a las diferentes posiciones y cargos, la renta y la riqueza y las bases sociales del respeto a sí mismo. Sin embargo, como sostiene Sen, esta propuesta aún presenta límites al centrarse más en los medios para obtener las libertades y no tanto en la amplitud de esas libertades. Para remediar estas limitaciones

este autor ha propuesto como base de información las capacidades y funcionamientos. Su propuesta sin duda constituye un aporte, pero aún presenta vacíos que es necesario llenar, particularmente aquellos relacionados con la discusión sobre el tipo de funcionamientos y de capacidades que han de ser tomados en consideración, el modo como han de ser asignadas valoraciones a las distintas funciones, la manera como interaccionan las variables que componen la pluralidad interna del enfoque de las capacidades y los conflictos que pueden surgir entre estas variables.

Un tercer asunto se relaciona con las desigualdades que son admitidas en la teoría de la justicia. Mientras Rawls admite las desigualdades económicas y sociales siempre y cuando resulten en beneficio de los miembros más desfavorecidos de la sociedad y no se viole el principio de igualdad de oportunidades, para Sen lo fundamental es reconocer que la exigencia de igualdad en lo que denomina un espacio focal implica aceptar desigualdades en otros espacios focales. Este debate en las sociedades actuales es cada vez más complejo, no sólo porque las desigualdades sociales y económicas son cada vez mayores, con lo que cobra pertinencia el tema de la justicia distributiva, sino porque al mismo tiempo han aparecido nuevas exigencias que desbordan ampliamente la discusión sobre la igualdad en materia económica y social, y más bien se inscriben en el marco de la justicia de reconocimiento.

### Bibliografía

- Kukathas, Chandran & Pettit, Philip (2004), *La teoría de la justicia de John Rawls y sus críticos*. Madrid: Tecnos.
- Fraser, Nancy (1997), *Justicia interrumpida*. Bogotá: Siglo del Hombre - Universidad de los Andes.
- Rawls, John (2003), *Teoría de la justicia*. México: D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, John (1995), *Liberalismo político*. México: D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Sen, Amartya (1995), *Nuevo examen de la desigualdad*. Madrid: Alianza.
- Sen, Amartya (2000), *Desarrollo y libertad*. Bogotá: Planeta.

- Vallespín, Fernando (1985), *Nuevas teorías del contrato social: John Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*. Madrid: Alianza.
- Van Parijs, Philippe (1994), “La doble originalidad de Rawls”, en *Cuadernos de Economía*, N° 21.
- Walzer, Michael (2004), *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.